

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Fabio Salcedo Quimbaya
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano
 Perdomo
Radicación: 41001 33 31 001 2007 00210 00

De acuerdo con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, se condenó al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a pagar las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.	PESOS
Fabio Salcedo Quimbaya	50	\$41.405.800
Doralí Fernández Ruiz	50	\$41.405.800
Lesly Anabel Salcedo Fernández	25	\$20.702.900
Alberth Yamid Salcedo Fernández	25	\$20.702.900
Idelfonso Fernández Pascuas	25	\$20.702.900
Luzmila Ruiz Fernández	25	\$20.702.900
TOTAL S.M.L.M.V.	200	\$165.623.200

Por tanto el Juzgado,

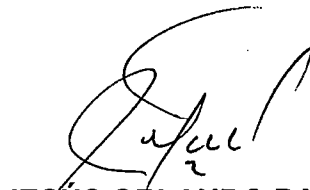
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros que cubren el valor de la condena, esto es, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE \$165.623.200,00**), a favor del abogado de la parte demandante doctor José William Sánchez Plazas, quien bajo su responsabilidad, autorizó la entrega del título al doctor Danián Sogamoso Arias.

SEGUNO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El miércoles 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. **Días inhábiles: 19 y 20 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

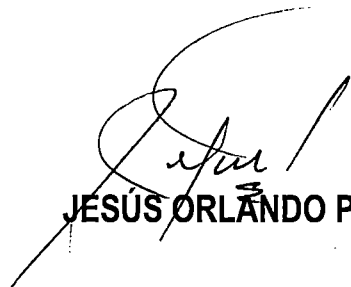
Neiva, diecisiete de octubre dos mil diecinueve

Radicado: 41001-33-33-002-2018-00018-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El jueves 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. Fueron inhábiles los días: **19 y 20 de octubre de 2019**.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00385 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristián Fabián López Capera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que:

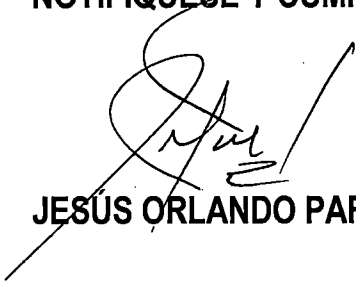
1. En el plenario no obra poder que faculte al Doctor **Héctor Repizo Ramírez**, solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Fallo de Primera Instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Huila, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR DEUIL-2019-19, el 10 de abril de 2019; y el restablecimiento del derecho.

2. No se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



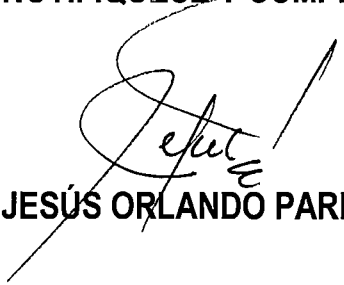
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00262 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-
Demandado: Blanca Elcira Muñoz Tello

SEÑÁLESE el día viernes veintinueve (29) de noviembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El miércoles 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. **Días inhábiles: 19 y 20 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2019-00298-00
Acción: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA
Demandado: UGPP

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender la Resolución RDC 186 del 9 de mayo de 2018, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos de aportes al sistema de protección social del señor MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como argumento de la medida cautelar indica el demandante que se le causa un detrimento patrimonial y una posible inactividad financiera y operativa al aplicar de manera indebida la Ley 1753 de 2015 en su artículo 135.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Qué presupuestos se exigen para suspender provisionalmente un acto administrativo?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, el argumento de la medida cautelar se centra que se le causa un detrimento patrimonial y una posible inactividad financiera y operativa al aplicar de manera indebida la Ley 1753 de 2015 en su artículo 135, no explica porque, que si bien lo hace en la demanda en el acápite de normas violadas su sustento no ofrece prima facie que se vulnere la citada norma, como tampoco se allega prueba sumaria que los perjuicios que se le causan, por tanto la solicitud de medida provisional, debe reunir los requisitos que exigen las normas que se transcriben, por tanto se negará.

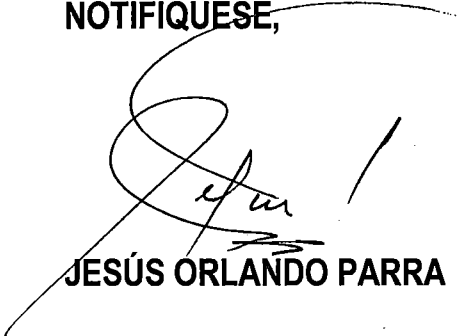
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución RDC 186 del 9 de mayo de 2018, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos de aportes al sistema de protección social del señor MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

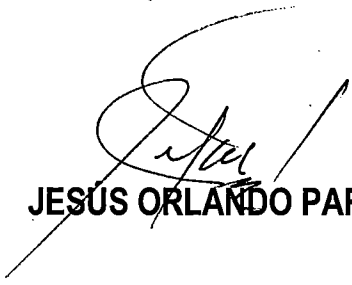
Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00139 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Octavio Blásquez
Demandado: Municipio de Neiva

SEÑÁLESE el día jueves siete (7) de noviembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Libia Andrea Ortega Moncaleano**, como apoderado de la **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 89 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El miércoles 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. **Días inhábiles: 19 y 20 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alba Ruth Gómez Cortés y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Se procede a realizar un pronunciamiento respecto a la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)** (C. Llamado en garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva); previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El martes 5 de febrero de 2019, mediante mensaje de datos se notificó personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas, entre ellas, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**, en el buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales (secretaria.general@nuevaeps.com.co), de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el término de los 25 días de que trata el inciso 5 ibídem, comenzó a correr el miércoles 6 de febrero de 2019 y venció el martes 12 de marzo de 2019; y el término de traslado de la demanda inició a partir del 13 del mismo mes y año, y feneció el 3 de mayo de 2019 (fl. 134 CP.1).

Que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**, mediante memoriales radicados en la Oficina de Apoyo Judicial de Neiva, el 6 de mayo del 2019, contestó la demanda (fl. 89 a 133 CP.1), y llamó en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** (fl. 1 a 15 C. Llamado en garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva)

Corolario de lo anterior, a través de constancia secretarial, vista a folio 134 CP.1, se dejó la siguiente anotación:

“Extemporáneamente, la Nueva EPS memorial en veintiún (21) folios manifestando contestar la demanda y proponer excepciones, acompañado de allega un (01) poder y veintitrés (23) folios anexos (Fls. 89 a 133); así mismo, acompañó escrito en tres (03) folios junto a doce (12) folios anexos, presentando Llamamiento en Garantía respecto de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (Fls. 1 a 15 C. Llamamiento en Garantía)”

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 17 y 18 Llamado en garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Universitario Hernando Moncaleano

por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**, y en consecuencia, ordenó vincular como llamado en garantía a la **E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

Descendiendo de lo anterior los problemas jurídicos a resolver en el caso en concreto son **¿Cuál es la oportunidad procesal que tienen los demandados para llamar en garantía? ¿El llamamiento en garantía efectuado por la Nueva E.P.S., respecto de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, debió ser admitido?**

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

De éste articulado se desprende que la oportunidad procesal que tenía la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**, para contestar y llamar en garantía era el término de treinta (30) días, contados de conformidad con los artículos 199 y 200 ibídem; entonces, como quiera la secretaria de éste despacho dispuso que tanto la demanda como el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**, se presentaron de forma extemporánea; y observado y contabilizados los términos, así fue, dado que, en el presente asunto se tenía hasta el 3 de mayo de 2019 para contestar la demanda y llamar en garantía, y ésta entidad solamente lo hizo hasta el 6 del mismo mes y año, es decir por fuera del término y la oportunidad procesal dispuesto para ello; para el despacho el auto de fecha 31 de mayo del 2019 es ilegal (fl. 17 y 18 Llamado en garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva), por haberse presentado de forma extemporánea el llamamiento en garantía; en consecuencia, como los autos y actuaciones ilegales no atan al juez ni a las partes, y en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 17 y 18 C. Llamado en Garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva), la notificación por estado de éste auto (fl. 18 reverso y 19 anverso y reverso) y la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 70 C. Llamado en Garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva).

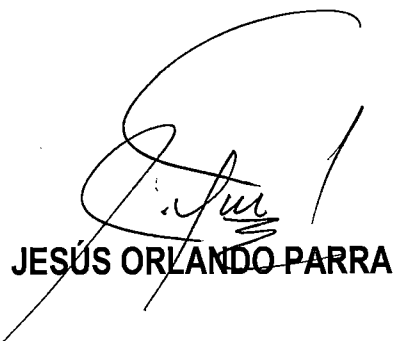
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fl. 17 y 18 C. Llamado en Garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva), la notificación por estado de éste auto (fl. 18 reverso y 19 anverso y reverso) y la constancia secretarial de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 70 C. Llamado en Garantía que hace la Nueva E.P.S. al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2014-00535-00

Se procede a decretar las pruebas dentro del incidente de desacato iniciado en contra del señor Alcalde Municipal de Garzón – Huila, por no haber acreditado el cumplimiento del fallo proferido en este asunto, en consecuencia se dispone:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1. **Téngase** como prueba los documentos aportados con el escrito visto a folio 297 del cuaderno 2.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

1.- Téngase como prueba los documentos aportados por el Municipio de Garzón.

PRUEBAS DE OFICIO

1.- Con fundamento en el principio de colaboración **SOLICITESE a la PERSONERIA MUNICIPAL DE GARZON**, proceda a realizar una inspección ocular a los asentamientos FALDA JULIO BAHAMON Y AGUSTIN SIERRA, ubicados entre las calles 6 y 6ª y las carreras 17 y 19 – transversal 21 y la calle 2 con carrera 17 de ese municipio, para que proceda a verificar lo siguiente:

1.- El número de viviendas que se encuentran construidas y habitadas, relacionando las personas cabezas de familia con su nombre y número de identificación y número de personas que pertenezcan a estos y si se trata de las mismas personas que interpusieron la acción popular para su reubicación en el proceso radicado 2014-00535, el cual fue fallado en sentencia del 25 de octubre de 2016, del cual esa Personería hace parte del Comité de verificación.

2.- Establecer cuántas personas han sido reubicadas en virtud del fallo aquí relacionado; identificándolos por nombres y apellidos e identificación de la cédula.

3.- Determinar si en los citados asentamientos, posterior a promover la demanda y al fallo de la acción popular, se han instalado nuevas, en caso afirmativo, establecer cuales son.

4.- Al señor Alcalde de Garzón, se le ordena colaborar con la Personería facilitando personal necesario, y la logística que se requiera.

Para que se pueda evacuar esta prueba, se le concede el término de 30 días.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00218 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Cachaya Roa
Demandado: UAE Junta Central de Contadores

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se **ACLARÓ** la decisión recurrida de fecha 23 de abril de 2019, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad.

SEÑÁLESE el día jueves veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El miércoles 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. **Días inhábiles: 19 y 20 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00072 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Sánchez Cachaya
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional –
FOMAG-

SEÑÁLESE el día jueves siete (7) de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Diana Patricia Osorio Correa**, como apoderado de la **Nación, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 66 (C. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE OCTUBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **064** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **24 DE OCTUBRE DE 2019**. El miércoles 23 de octubre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 17 de octubre de 2019. **Días inhábiles: 19 y 20 de octubre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
NEIVA, HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002-2019-00309-00
Acción: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA
PLATA HUILA
Demandado: MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de suspender el artículo 5º del Decreto 1031 del 15 de marzo de 2014, proferido por la Alcaldía Municipal de LA PLATA, mediante la cual se prohíbe el cargue y descargue de pasajeros en sitios diferentes al Terminal de Transportes, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se solicita la suspensión provisional del artículo 5º del Decreto 1031 del 15 de marzo de 2014, proferido por la Alcaldía Municipal de la Plata, mediante la cual se prohíbe el cargue y descargue de pasajeros en sitios diferentes al Terminal de Transportes, la parte demandante para fundamentar la medida cautelar, cita normas que regulan el transporte especialmente, los Decretos 175 de 2001, que regula el transporte mixto, el Decreto 2762 de 2001, 2053 de 2003 y 1079 de 2015, de este último transcribe los artículos 2.2.1.1.2.1., 2.1.1.5.1., 2.2.1.5.2.2. y 2.2.1.5.9.8. y de las normas constitucionales los artículos 13, 29, 121, 122 y 123, y explica que en esta zona se presta la modalidad de servicio público de transporte terrestre mixto municipal, intermunicipal e interdepartamental, que el carácter del mismo es transportar campesinos y su carga o bienes para abastecer el mercado; que al expedirse la norma la Alcaldesa de la época, transgredió sus funciones de su competencia por ser del orden nacional para esta clase de modalidad.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Tienen los alcaldes competencia para regular las zonas de cargue y descargue del transporte terrestre mixto?**

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio

de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En el caso que nos ocupa, el argumento de la medida cautelar se centra que la Alcaldesa no tenía competencia para regular el transporte terrestre mixto; el Decreto 10-31 del 15 de marzo de 2014, expedido por la Alcaldesa Municipal de la Plata, al rotular el mismo y en los considerandos se refirió al transporte público de pasajeros y al de transporte mixto municipal, por tanto, esta modalidad de transporte quedo incluida dentro de la reglamentación del citado Decreto; de igual manera citó los Decreto 080 de 1987, 170 y 175 de 2001 y la Ley 769 de 2002; por su parte el demandante cita los Decretos 175 de 2001, que regula el transporte mixto, el Decreto 2762 de 2001, 2053 de 2003 y 1079 de 2015, de este último transcribe los artículos 2.2.1.1.2.1., 2.1.1.5.1., 2.2.1.5.2.2. y 2.2.1.5.9.8., y los artículos 13, 29, 121, 122 y 123 de la Constitución, que como se sabe estos se vulneran en la medida que se transgredan normas que la reglamentan o de inferior jerarquía.

En este orden de ideas, tenemos que el Decreto 175 de 2001, que regula el transporte terrestre mixto, en su artículo 9º dispone:

“...Artículo 9o. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la Jurisdicción Nacional o Intermunicipal: El Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: Los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción de una Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

De esta norma se desprende sin lugar a dudas, que a nivel municipal es el alcalde es la autoridad de transporte, de igual manera el artículo 7º, dispone entre otros:

“...Centros de abastecimiento o mercadeo: Sitios de acopio de bienes que provienen de diferentes zonas de producción, para ser distribuidos en el sitio establecido por la autoridad competente.

“...Zonas de parqueo: Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados de donde parten y regresan los vehículos mixtos una vez cumplido el recorrido.

La cita normativa, nos indica que corresponde a la autoridad competente señalar o indicar el sitio de abastecimiento o mercadeo, en otras palabras de cargue y descargue, y esa autoridad es el Alcalde Municipal; al igual, que la citada norma el artículo 7º del Decreto 2762 de 2001, tiene a los alcaldes como autoridades de tránsito a nivel municipal y los numerales 6 y 10 del artículo 16, establece como prohibición recoger o dejar pasajeros en sitios diferentes a los indicados por la autoridad competente en este caso el Alcalde y en el Decreto 1079 de 2015, de los artículos que transcribe la parte demandante, se le olvido señalar que los artículos 2.2.1.1.2.1., 2.2.1.4.10.1.1. y 2.2.1.5.2.1., también establecen al alcalde como autoridad competente para regular el transporte dentro de su municipio, el último hace referencia al transporte mixto, por tanto, es el alcalde quien tiene la competencia para regular el transporte terrestre mixto.

Ahora, se hace referencia a las zonas de operación y su clasificación, determinadas en los artículos 2.2.1.5.1.1. y 2.2.1.5.1.2, que contienen:

“...ARTÍCULO 2.2.1.5.1.1. ZONA DE OPERACIÓN. Es una región geográfica que requiere del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercadeo unidos entre sí por vías carreteables. (Decreto 4190 de 2007, artículo 3)

“...ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. CLASIFICACIÓN DE ZONAS DE OPERACIÓN. Las zonas de operación según el perímetro territorial se clasifican en:

Zonas de operación metropolitana, distrital o municipal. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan entre las veredas y su cabecera municipal o entre veredas de la misma jurisdicción.

Zonas de Operación Regional. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan dentro de una zona geográficamente definida, integrada por varios municipios de una misma región o corredor, para satisfacer las necesidades de movilización hacia la zona de mercado, centro de acopio o abastecimiento ubicado en uno de los municipios, y desde las veredas y cabeceras municipales de los demás municipios que la integran.

Las Zonas de Operación Regional deberán ser definidas por el Ministerio de Transporte de oficio o a solicitud de los alcaldes municipales o gobernadores, según el caso. (Decreto 4190 de 2007, artículo 4)

De la segunda transcrita, se desprende cuatro zonas la metropolitana, distrital y municipal y la regional, las tres primeras la competencia la tiene el respectivo alcalde de éstas, sea metropolitano, distrital o municipal como para el caso de la Plata, pero ya en el contexto de la zona de operación regional, éstas las define el Ministerio de Transporte, situación que no aplica para el caso que nos ocupa, porque sencillamente, el Decreto 10-31, solo aplica para el Municipio de la Plata y sus veredas y en ninguno de los apartes del sustento de la medida cautelar se indica que se trate de una zona regional.

Descendiendo de lo anterior no encuentra el despacho, que con la expedición del artículo 5 del Decreto 1031 de 2014, se vulneren las normas citadas, aún más se procura es mantener el orden y la tranquilidad en materia de movilidad del transporte público terrestres y mixto en el Municipio de la Plata Huila, por tanto se negará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del artículo 5º del Decreto 1031 del 15 de marzo de 2014, proferido por la Alcaldía Municipal de la Plata, mediante la cual se prohíbe el cargue y descargue de pasajeros en sitios diferentes al Terminal de Transportes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00293 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miller Avilés Calderón y otros.
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 704 CP.3), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Oficio No.: UBNVA-DRSUR-06760-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL PATOLOGÍA FORENSE – D.R. SUR.** (fl. 5 a 8 C. Informe Pericial de Clínica Forense).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00142 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 314 CP.2) y lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 (fl. 290 a 300 CP.2), se **ORDENA** oficiar al neurocirujano **OSCAR RAÚL SARMIENTO BERMÚDEZ**, para que en el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación que notifica ésta providencia, se sirva aclarar y/o complementar el dictamen pericial rendido el 12 de septiembre de 2018, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante; para el efecto, remítase copia del dictamen pericial (fl. 258 a 283 CP.2), y la solicitud de complementación y aclaración (fl. 312 y 313 CP.2).

De igual forma, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes:

1. El oficio No.: GRPAF-DRSUR-00356-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo Regional Patología Forense – D.R. Sur (fl. 1. Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

2. El oficio No. DJ19-00359 de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Representante Legal de la Clínica Medilaser S.A. (fl. 3 y 4 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

3. El oficio No. S.M.S.E.V. 1643-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por el Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial de Neiva (fl. 5 Cuaderno Pruebas Parte Demandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver Adrián Gómez Torres y otra.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
 Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

A despacho para decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda de reparación directa presentada por el señor **WILVER ADRIAN GÓMEZ TORRES**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELA CELESTE GÓMEZ NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **WILVER ADRIAN GÓMEZ TORRES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELA CELESTE GÓMEZ NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 21 de enero de 2019, ante la **PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**, convocando a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, MEDIMAS E.P.S., y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, para que respondieran solidaria y administrativamente, por la muerte de la señora **NUBIA ESTELA NUÑEZ VARON (Q.E.P.D.)**, ocurrida el 8 de febrero de 2017 (fl. 44 C.1) en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** (fl. 488 C.3); no obstante, como la misma fue declarada fallida el 6 de marzo de 2019 por falta de ánimo conciliatorio (fl. 233 C.2), la parte actora presentó demanda para que fuera sometida a reparto el 15 de marzo de 2019 (fl. 234 C.2), correspondiéndole conocer a este despacho judicial, quien la admitió el 28 de marzo de 2019 (fl. 236 C.2).

Ahora, como el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que la parte actora puede solicitar la adición, aclaración o modificación de la demanda, el despacho observa que el señor **WILVER ADRIAN GÓMEZ TORRES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELA CELESTE GÓMEZ NUÑEZ** presentó, primero, solicitud conciliación prejudicial el 21 de marzo del 2019 ante el Centro de Conciliación - Fundación Justicia Para Todos (fl. 514 a 518 C. Ppal No. 3) convocando a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A.**; y segundo, reforma de la demanda mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2019 (fl. 324 a 518 C. 2-3), solicitando que **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A.**, sea incluida como demandada dentro del presente asunto,

toda vez que en la demanda inicial no se señaló como extremo pasivo del medio de control.

Descendiendo de lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en el caso en concreto **¿En la reforma de la demanda puede solicitarse la inclusión de un nuevo demandado? En caso afirmativo ¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud para ser admitida?**

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, el artículo 173 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017¹, precisó que al presentarse la reforma de la demanda es necesario verificar que la inclusión de los nuevos elementos se realice dentro del término de caducidad de la acción, so pena de que deba ser rechazado al momento de su estudio de admisión. Al respecto, a su tenor literal señaló:

"Debido a lo anterior, y dado que la caducidad de la acción marca la finalización del plazo en que los administrados pueden accionar para elevar las solicitudes que quieran propias del medio de control que corresponda, se debe advertir que una vez configurado dicho instituto no es posible que a través de ningún mecanismo, sea mediante la presentación de una demanda o de su reforma en el tiempo establecido para ello, se expongan nuevas pretensiones a la jurisdicción, por lo que en ese escenario realmente no hay una diferencia entre el individuo que no demandó en ningún momento y el sujeto que sí lo hizo, pero que sólo expuso parcialmente las peticiones que estaba legitimado para elevar, puesto que a los dos les habría fenecido la oportunidad objetiva que tenían para accionar y por consiguiente, para formular ante la justicia las solicitudes que desearan en ejercicio de ese derecho...

(...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación Número: 2500232600020040170501 (35.770).

Teniendo en cuenta las razones señaladas, en especial, que el término de caducidad de la acción delimita el tiempo en que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia puede ser válidamente usado para formular las pretensiones que se desee según el interés particular que surja, y que en relación con ese período sólo se ha admitido su suspensión pero no su interrupción -última posibilidad que no tiene fundamento alguno al interior del ordenamiento jurídico y conllevaría a escenarios vulneratorios de las mismas finalidades constitucionales que se quisieron garantizar con la carga de accionar dentro de un plazo en específico establecido por la ley-, se debe concluir que esa limitante rige tanto para el momento en que se eleven pretensiones a través de la demanda que inicie un proceso jurisdiccional, como para cuando se pretenda adicionar nuevas peticiones a ese libelo introductorio para agregar nuevos demandantes, nuevos demandados y nuevos objetos de litigio -todo lo cual se hace a través de la manifestación de pretensiones procesales; ver párrafos 12.10 y 12.11-, en tanto en ambas situaciones se requiere del empleo de dicho derecho acción que de estar caducado, no puede ser válidamente utilizado.”

Entonces, tenemos que como el medio de control invocado por la parte actora es el de reparación directa, el inciso primero del literal i, del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala respecto de la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Conforme lo anterior, advierte el despacho que si bien, la reforma de la demanda que promovió el señor **WILVER ADRIAN GÓMEZ TORRES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELA CELESTE GÓMEZ NUÑEZ**, fue presentada con el fin de adicionar y llamar al proceso a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A.**, como demandando, tal como lo faculta el artículo 173 del C.P.A.C.A. (fl. 555 y 556 C.3); el despacho avizora que la misma no se presentó con el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de que trata los Decretos 1069 de 2015 y 1716 de 2009; como tampoco dentro de los dos años que dispone la norma para presentar el medio de control, pues tanto la solicitud de conciliación como la solicitud de la reforma de la demanda mediante la cual se pretendió incluir como demandado a **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD E.P.S. S.A.**, se presentaron dos años después del día siguiente a la fecha del fallecimiento de la señora **NUBIA ESTELA NUÑEZ VARON**; por lo tanto, al no cumplirse cabalmente con los presupuestos, esta judicatura, de conformidad con el artículo 169 Ibídem rechazará la reforma de la demanda, por caducidad de la acción.

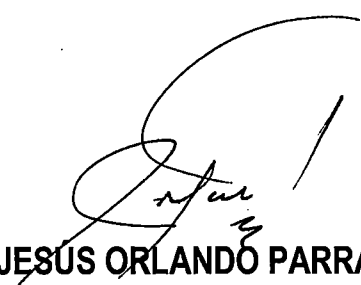
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la reforma de la demanda presentada por el señor **WILVER ADRIAN GÓMEZ TORRES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELA CELESTE GÓMEZ NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, por caducidad de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Guaraca Gómez y otros.
Demandado: Consorcio Estadio 14 y otros.

En atención a las constancias secretariales que anteceden (fl. 327 y 337 C.2), **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 323 a 326 C.2.), contra la providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

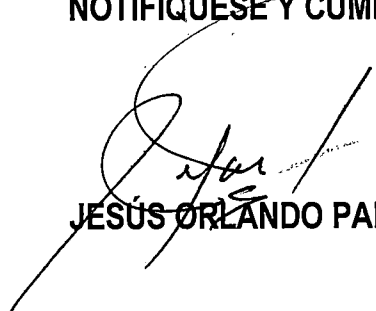
Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00283 00
Demandante: Humberto Espinosa Perdomo y otro.
Demandado: EMGESA S.A. ESP.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 243 C.2), se **INADMITE** la demanda para que la parte actora adecue la misma conforme el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA. En consecuencia, se le **CONCEDE** el término de diez (10) días, para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve

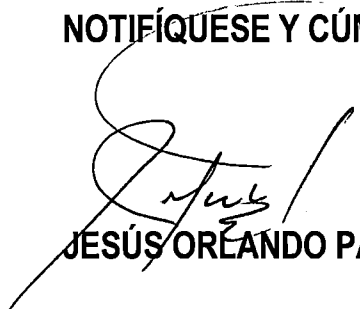
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00205 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lila Quintero de Forero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Vistas las constancias secretariales que anteceden (fl. 199 y 151 CP.1), y observado que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición de forma extemporánea, contra la providencia de fecha 3 de septiembre de 2019, que fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc.4 del C.P.A.C.A., el despacho lo **RECHAZA** por extemporáneo.

Igualmente, de conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (fl. 152 y 153 CP.1) **SEÑÁLESE** el día viernes primero (01) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

